

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 4701-2012
LIMA**

Materia: Revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva.

Tema: Debe extenderse la constancia de imputación de responsabilidad solidaria a todos los copropietarios del vehículo con el que se cometió la infracción; asimismo obrar en autos las respectivas constancias de su notificación.

Sumilla: El procedimiento de ejecución coactiva deviene en irregular por cuanto solo obra en autos la constancia de responsabilidad solidaria dirigida al actor, mas no a la copropietaria del vehículo con el que se cometió la infracción y a quien también debió extenderse dicha constancia, conforme a lo establecido en el artículo 18 numeral 18.3) de la Ley N° 26979

Lima, siete de mayo

de dos mil trece.-

VISTOS: Con el acompañado y con lo expuesto en el Dictamen Fiscal en lo Contencioso Administrativo; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha nueve de noviembre del dos mil once, obrante a fojas ciento doce que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva iniciado con el Expediente N° 22007400573593.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 23, numeral 23.5) de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad examinar únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada ley. En efecto, mediante la presente acción, el Colegiado Superior debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

TERCERO: El actor don Fidel Augusto Bayona Flores, a fojas siete, pretende que se revise la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva N° 22007400573593 iniciado en su contra. Como sustento de la demanda interpuesta, precisa el actor que jamás ha cometido la infracción; resultando irrelevante y desproporcional que el Servicio de

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 4701-2012
LIMA**

Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su Ejecutor Coactivo haya trabado medida cautelar de embargo en forma de secuestro sobre su vehículo de placa de rodaje N° RIN-721.

CUARTO: Por sentencia de primera instancia, de fecha nueve de noviembre del dos mil once, obrante a fojas ciento doce se ha declarado **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva iniciado con el Expediente N° 22007400573593; precisando la Sala de mérito que se advierte del cargo de notificación de la resolución de sanción que se ha notificado dicha resolución encontrándose al domicilio del actor cerrado, no obstante, no aparece la firma de testigo alguno, lo mismo ocurrió con la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva, por lo tanto el procedimiento deviene en irregular.

QUINTO: La Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, alegan en los recursos de apelación, a fojas ciento veintiocho y ciento cuarenta y dos, respectivamente, en esencia que el procedimiento de ejecución coactiva cuestionado se ha llevado en estricta observancia de las normas contenidas en la Ley N° 26979 y sus modificatorias, por lo que lo argumentado en la demanda no se ajusta a los parámetros legales establecidos. Añade el SAT que el presente proceso debe concluir sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia, por cuanto a la fecha el actor no registra deuda pendiente.

SEXTO: El Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, establece las infracciones sobre dicha materia, y los tipos de sanciones a aplicarse; asimismo, establece que corresponde a la Policía Nacional del Perú, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4701-2012
LIMA

de infracción por la comisión de infracciones; en consecuencia, en tanto se cumpla con lo dispuesto en el Decreto Supremo citado, debe entenderse que la Resolución de Sanción por infracción vehicular constituye un acto administrativo, que de acuerdo con el numeral 9.1) del artículo 9 de la Ley N° 26979, resulta exigible coactivamente.

SÉPTIMO: Para mayor precisión, el artículo 9, inciso 9.1), de la Ley N° 26979, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley, o en el que hubiere recaído resolución firme, confirmando la obligación.

OCTAVO: En cuanto a la eficacia de las notificaciones, cabe precisar que esta Sala Suprema ha reiterado en numerosa jurisprudencia que conforme al artículo 21 numeral 21.1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En ese sentido, el numeral 21.3, del artículo 21 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, señala: *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*.

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4701-2012
LIMA

NOVENO: Además la norma citada en el considerando que precede, debe ser concordada con el segundo y tercer párrafos del numeral 4.3) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF que establece: *“Si la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa hubiese sido notificada según el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), para efectos de la ejecución coactiva se acompañará copia del acta a que se refiere dicha norma. Dicha acta deberá contener la firma de dos testigos en caso que la persona con quien se entendió la notificación de la resolución administrativa, se hubiese negado a identificarse o firmar”.*

DÉCIMO: En tanto que, el inciso 14.1) del artículo 14 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, señala que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible.

UNDÉCIMO: Ahora bien, en cuanto a la obligación y responsabilidad del tercero, conforme al artículo 18 numeral 18.3) de la Ley N° 26979, la imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación, materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley. En tanto que, el inciso 14.1) del artículo 14 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, señala que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible.

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 4701-2012
LIMA**

DUODÉCIMO: Dentro del marco normativo precedente, esta Sala Suprema advierte del expediente administrativo que solo obra la constancia de responsabilidad solidaria dirigida al actor, don Fidel Augusto Bayona Flores, mas no a doña Tidelia Esperanza Quezada Ruiz de Bayona, copropietaria del vehículo con el que se cometió la infracción y a quien también debió extenderse dicha constancia. Cabe señalar además que no obra en autos el cargo de notificación de la constancia bajo referencia que acredite que efectivamente el demandante haya tomado conocimiento de su contenido, lo que denota la irregularidad de dicho procedimiento pues no se ha tramitado conforme a la Ley N° 26979 y su Reglamento. En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutabilidad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad y deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido establece a partir de su notificación, se arriba a la conclusión de que al no haberse notificado debidamente al actor con las resoluciones administrativas en cuestión deviene en nulo el procedimiento coactivo originado, por haberse vulnerado las normas contenidas en la Ley N° 26979 y su Reglamento, y transgredido los derechos fundamentales a un debido procedimiento administrativo y tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, en cuanto a las alegaciones de la parte impugnante respecto a que el presente proceso debe concluir sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia, este Supremo Tribunal considera necesario reiterar como se ha precisado en el segundo considerando de la presente sentencia que conforme al contenido del artículo 23, numeral 23.5) de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, este tipo de procesos tiene por

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 4701-2012
LIMA**

finalidad examinar únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva cuestionado ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley, debiéndose emitir pronunciamiento sobre la legalidad de tal procedimiento, determinándose si se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley N° 26979 y su Reglamento, y demás normas particulares que cada institución pública prevé para el procedimiento en mención; por lo que, las alegaciones respecto a que no exista a la fecha registro de deuda del actor en base a la cual se inició el procedimiento administrativo en cuestión no pueden eximir a este Tribunal a pronunciarse respecto a la legalidad del mismo, pues debe resguardarse el derecho fundamental de los demandantes a un debido procedimiento, siendo relevante que esta Sala verifique y determine que se haya cumplido por parte de la Administración con el respeto y garantías propias del derecho fundamental bajo referencia.

Por las consideraciones expuestas: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha nueve de noviembre del dos mil once, obrante a fojas ciento doce que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva, materia de la presente revisión; en los seguidos por don Fidel Augusto Bayona Flores contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros, sobre Revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRIGUEZ CHAVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Aepr/Mmcc.